

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 280-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700033503 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VILLA GAS GJM S.A.C., representada por la señora Doris Teche Martínez Flores, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 616-2018-OS/DSHL del 02 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 616-2018-OS/DSHL del 02 de marzo de 2018, se sancionó a VILLA GAS GJM S.A.C., en adelante, VILLA GAS, con una multa total de 9.92 (nueve con noventa y dos centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.¹ a) Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático en la línea de GLP líquido del manifold de llenado. b) Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático entre dos válvulas de cierre de la línea de drenaje del tanque estacionario.	2.14.3 ²	0.08 UIT

¹ Decreto Supremo N° 027-94-EM
Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.
"Artículo 40.-

"Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm² (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.14. Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.3. En Plantas Envasadoras.

Base legal: Arts. 6°, 8°, 24°, 26°, 27°, 40°, 43°, 53°, 54°, 56°, 66° numerales 2 y 3, 67°, 68°, 71°, 75°, 79°, 119°, 141°, 142° y 156° Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-FM.

Multa: Hasta 150 UIT.

Otras Sanciones: CE, RIE, STA, SDA, CB.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN Nº 280-2018-OS/TASTEM-S2

2	<p>Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.³ Válvulas de Cierre de Emergencia Se verificó que la sección de tubería que va del punto de trasiego (bulkhead) hacia el tanque estacionario (línea de salida de GLP al manifold de envasado), no está protegida con una válvula de cierre de emergencia.</p>	2.1.5 ⁴	0.50 UIT
3	<p>Numeral 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.⁵ Cuarto para la Bomba Contra Incendio Se verificó que las baterías de almacenamiento están ubicadas frente de los instrumentos y controles montados sobre el motor de la bomba incumpliendo el numeral 11.2.7.2.4.4 de la NFPA 20, edición 2010, el cual indica que las baterías de almacenamiento no deben estar ubicadas en frente de los instrumentos y controles montados sobre el motor.</p>	2.13.3 ⁶	0.28 UIT

³ Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 51°

"(...)

Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:

- Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121 °C.
- Cierre Manual desde una ubicación remota.
- Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada.

"(...)"

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.

2.1.5. En Plantas Envasadoras.

Base legal: Arts. 43º, 45º, 47º y 51º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM, Arts, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 24º, 27º, 28º, 29º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 41º, 42º, 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 51º, 52º, 53º, 56º, 136º, 137º, 138º, 139º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Art. 4º de la Resolución Directoral N° 179-96-EM/DGH, Definición de Planta Envasadora de GLP establecida en el art. 2º inciso o) y Sexta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Definición de Tanque Monticulado del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Art. 21º del D.S. 065-2008-EM, Artículos 2º, 3º, 4º, 10º y 11º del Anexo I de la R.C.D. N° 055-2010-OS/CD.

Multa: Hasta 280 UIT.

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB.

⁵ Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.

Numeral 14 del artículo 73°

"(...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

"(...)

14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)".

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás).

2.13.3. En Plantas Envasadoras.

Base legal: Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Multa: Hasta 700 UIT.

Otras Sanciones: CE, RIE, STA.

RESOLUCIÓN N° 280-2018-OS/TASTEM-S2

4	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.⁷ Sistema de detección automática</p> <p>Se verificó que no se han instalado rociadores piloto en el nivel más alto de la superficie del equipo a proteger, incumpliendo con el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2008, que indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo a proteger.</p>	2.13.3 ⁸	0.55 UIT
5	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.⁹ Sistema de enfriamiento del tanque estacionario</p> <p>Durante la prueba de operación del sistema de enfriamiento, se verificó que diez (10) aspersores se encontraban obstruidos, incumpliendo lo señalado en los numerales 10.4.3.1 y 11.1.2 de la NFPA 15 edición 2007, que indican que deben de observarse los patrones de descarga de agua en todas las boquillas pulverizadoras para asegurar lo siguiente:</p> <p>(1) Que no son obstaculizados por taponamientos de las boquillas. (2) Que las boquillas están posicionadas adecuadamente. (3) Que los patrones de descarga no tienen dificultad para la humectación efectiva de las superficies protegidas.</p> <p>El propietario debe responsabilizarse por el mantenimiento del sistema y velar por su permanencia en buena condición de operación.</p>	2.13.3 ¹⁰	0.91 UIT
6	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.¹¹ Extintores portátiles</p> <p>No contar con 12 extintores portátiles; en la visita de supervisión solo se encontró ocho (08) extintores portátiles vigentes con listado UL.</p>	2.13.3 ¹²	1.44 UIT
7	<p>Artículo 74° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.¹³</p>	2.13.3 ¹⁴	3.64 UIT

⁷ Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM
Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.
Numeral 3 del artículo 73°

"(...)

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m³ (1000 Galones).

(...)"

⁸ Ver nota de pie N° 6

⁹ Ver nota de pie N° 7

¹⁰ Ver nota de pie N° 6

¹¹ Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM
Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.
Artículo 74°

"(...)

Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:

- 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.

(...)

Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI

(...)"

¹² Ver nota de pie N° 6

¹³ Ver nota de pie N° 11

¹⁴ Ver nota de pie N° 6

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN Nº 280-2018-OS/TASTEM-S2

	Extintores Rodantes La Planta Envasadora cuenta con cuatro (04) extintores listados por UL, los cuales cuentan con capacidad de extinción certificada de 240BC; debiendo tener al menos dos (02) extintores de una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.		
8	Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 031-2014-EM.¹⁵ Certificado de Inspección del tanque No cuenta con el certificado de inspección API 510 del tanque estacionario (18,000 galones).	2.12.2 ¹⁶	2.52 UIT
MULTA TOTAL			9.92 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 09 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en [REDACTED] operada por la empresa VILLA GAS GJM S.A.C., verificándose los incumplimientos detallados en el cuadro anterior.
- b) Mediante Oficio N° 1134-2017-OS/DSHL notificado el 02 de junio de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 023-2017-GOI-I11 de fecha 02 de mayo de 2017, se comunicó a VILLA GAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201700033503 de fecha 08 de junio de 2017, VILLA GAS presentó sus descargos.
- d) Posteriormente, a través del Oficio N° 3349-2017-OS-DSHL notificado el 28 de agosto de 2017¹⁷, se remitió a VILLA GAS el Informe Final de Instrucción N° 023-2017-GOI-I11 de fecha 23 de junio de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

¹⁵ Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 031-2014-EM.

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 74°

"Las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente. La periodicidad para la inspección y mantenimiento de los tanques de GLP deberá cumplir con lo señalado en el API 510. (...)".

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.2. En Plantas Envasadoras.

Base legal: Art 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 17°, 57° y 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 17°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 39°, 55°, 73° y 155° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Arts. 43° inciso g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 59°, 62° numeral 2, 74°, 82° numerales 2, 3 y 5, 84°, 87°, 97 numeral 1, 99°, 99° numeral 1, 104°, 105°, 146° numeral 2 inciso a, 176°, 185° y 206° incisos c, d y f del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 21° del D.S. N° 065-2008-EM, Art. 98° del D.S. 005-2012-EM.

Multa: Hasta 60 UIT.

Otras Sanciones: CE, RIE, STA, SDA, CB

¹⁷ Al no encontrarse a la administrada u otra persona en el domicilio señalado en el presente procedimiento, el notificador dejó constancia de ello en el acta y colocó un aviso en el domicilio indicando como nueva fecha en que se haría efectiva la notificación, el 28 de agosto de 2017. Al no encontrar a nadie en esta nueva fecha, procedió a dejar debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales fueron incorporados en el expediente, efectuándose válidamente la notificación conforme lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° de TUO de la LPAG.

- e) VILLA GAS no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 023-2017-GOI-I11.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 616-2018-OS/DSHL del 02 de marzo de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 035-2017-GOI-I11 del 20 de setiembre de 2017, ambos notificados el 5 de marzo de 2018, se sancionó a VILLA GAS por los incumplimientos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

2. Con escrito de registro N° 201700033503 presentado con fecha 14 de marzo de 2018, VILLA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 616-2018-OS/DSHL, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la falta de pronunciamiento de los descargos presentados

- a) Manifiesta que la autoridad de primera instancia no se ha pronunciado respecto a los descargos presentados el 08 de mayo de 2017. Asimismo, refiere que la resolución impugnada es contradictoria, dado que el considerando 3 de la misma señala que la administrada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; mientras que en el considerando 5 indica que, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada, a pesar de haber sido válidamente notificada, no ha presentado descargos a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 023-2017-GOI-I11.

Respecto a que la planta envasadora nunca realizó operaciones ni comercialización de GLP.

- b) Refiere que el 26 de agosto de 2016 solicitó la modificación de registro a favor de su empresa a fin de desarrollar actividades de Planta Envasadora de GLP en el establecimiento ubicado en [REDACTED]. Al cumplir con todos los requisitos establecidos por ley, OSINERGMIN mediante la Ficha de Registro – Planta Envasadora de GLP de fecha 02 de noviembre de 2016, le otorgó el registro N° 6392-070-311016, el mismo que le fue notificado el 28 de diciembre de 2016; solicitándole se apersona a las oficinas de OSINERGMIN a fin de recoger personalmente su usuario y contraseña para activar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

Sin embargo, por problemas financieros decidió no continuar con el proyecto de la empresa, por lo que no acudió a recoger su usuario. En ese sentido, nunca habría operado la planta pese a tener el correspondiente registro.

Adicionalmente, en el punto 8.1 –Recomendaciones del Informe de Supervisión N° 385738-1-2017, se indica: *“Se advierte que la planta envasadora no viene realizando actividades de hidrocarburos, esto es, no realiza el proceso de envasado ni trasiego de cisternas y el tanque de almacenamiento no cuenta con GLP líquido (...)”*. En atención a ello, considera que se ha acreditado que no se han realizado operaciones en dicha planta, por lo que no se realizaron mejoras.



De otro lado, manifiesta que se ha omitido analizar y valorar el objeto esencial de la obtención de un registro de hidrocarburos, que está relacionado con las personas naturales y jurídicas que realizan actividades en el subsector de hidrocarburos.

Concluye, que al no haber realizado ninguna operación dentro de la planta envasadora que le genere algún tipo de beneficio económico, ni haber comercializado Gas Licuado de Petróleo (GLP) a la fecha de supervisión, no ha existido la posibilidad de causar daño alguno, ni a las personas, ni a la propiedad¹⁸.

Sobre la suspensión del registro N° 6392-070-311016.

- c) Sostiene que no se ha valorado que, con fecha 13 de marzo de 2017, solicitó la suspensión del Registro N° 6392-070-311016 correspondiente a su planta envasadora ubicada en [REDACTED], y que en atención a ello, mediante Resolución Osinergmin N° 3839-2017-OS/OR-LIMASUR de fecha 23 de marzo de 2017, se suspendió la inscripción por periodo indefinido.

Agrega que dicha suspensión se llevó a cabo antes de la notificación del Informe de Supervisión N° 385738-1-2017 (06/04/2017); sin embargo, no fue tomado en cuenta al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, considera que la resolución de primera instancia ha sido expedida de manera arbitraria, por cuanto no se habría merituado ningún medio probatorio ofrecido en sus descargos.

3. A través de Memorandum N° DSHL-338-2018 recibido el 17 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹⁹ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo

¹⁸ Al respecto cita textualmente el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-94-EM y modificatorias: "El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad"

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria²⁰ del mencionado Decreto Legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto al plazo de caducidad dispone en el numeral 28.2 del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado²¹.

Asimismo, en el numeral 31.4 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que, transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28° sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo²².

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 1134-2017-OS/DSHL, notificado el 02 de junio de 2017, al cual se le adjuntó el Informe

²⁰ Decreto Legislativo N° 1272

"Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

²¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 28.- Plazos

"(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

²² Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

"(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

de Instrucción N° 023-2017-GOI-I11, y fue resuelto por Resolución N° 616-2018-OS/DSHL de fecha 02 de marzo de 2018 notificada el 05 de marzo de 2018.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (02 de junio de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (05 de marzo de 2018) han transcurrido nueve (9) meses y un (1) día hábil, siendo importante señalar que, de la revisión del expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido ni notificado resolución de ampliación de plazo alguna previo al vencimiento del plazo dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 02 de junio de 2017 a VILLA GAS ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa VILLA GAS GJM S.A.C., tramitado en el Expediente N° 201700033503; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE